INFORME DE RECONOCIMIENTO N° 005065-2020-SUNEDU-02-15-02

A : Jesús Andrés Vega Gutiérrez

Jefe de la Unidad de Registro de Grados y Títulos

De : Anabeli Yohaira Acuña Vento

Asistente Administrativo I

Asunto : Solicitud de Reconocimiento

Referencia : Expediente N° 0005068-2020 (RTD № 036947-2020-SUNEDU-TD)

Fecha : Santiago de Surco, 10 de noviembre de 2020

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia, con la finalidad

I. ANTECEDENTES:

de informar lo siguiente:

- 1.1. Mediante solicitud de fecha 09 de noviembre de 2020, el señor JUAN ALEJANDRO PEÑA PALACIO (en adelante, el administrado), identificado con Pasaporte N° AQ197904¹, solicita el reconocimiento de su diploma de "Título de Doctor en Ingeniería área de Energía y Termodinámica" de fecha 14 de diciembre de 2009, otorgado por la Universidad Pontificia Bolivariana, procedente de la República de Colombia.
- 1.2. En la "Solicitud de reconocimiento de grados y/o títulos otorgados en el extranjero", el administrado señala que cursó sus estudios bajo la modalidad "Presencial", durante el periodo comprendido desde 05/2006 hasta 12/2009.

II. EVALUACIÓN DEL EXPEDIENTE Nº 0005068-2020:

Respecto a la verificación de la viabilidad para la procedencia del reconocimiento se señala lo siguiente:

a) Del criterio aplicable a la	El reconocimiento del diploma de "Título de Doctor en
presente solicitud ² :	Ingeniería área de Energía y Termodinámica" se encuentra

El administrado solo indica su documento de identidad teniendo en consideración el numeral 6 del artículo 124° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el cual se establece lo siguiente:

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

(...)

6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA".

Sobre el particular, cabe precisar que el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Sunedu, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-MINEDU y modificatorias, no contempla la presentación del documento de identidad como requisito para iniciar el procedimiento de reconocimiento de diplomas de grados y/o títulos obtenidos en el extranjero. En ese sentido, resulta de aplicación el "principio de presunción de veracidad", regulado en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual prevé lo siguiente:

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

[&]quot;Artículo 124.- Requisitos de los escritos

^{1.7.} Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario".

Reglamento del reconocimiento de grados y/o títulos otorgados en el extranjero, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 099-2020-SUNEDU/CD.

	amparado por el "Convenio de reconocimiento mutuo de Certificados, Títulos y Grados Académicos de Educación Superior entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Colombia" ³ .
b) De la institución de educación superior emisora del diploma:	La Universidad Pontificia Bolivariana, a la fecha de emisión del presente Informe, se encuentra autorizada por el Ministerio de Educación de la República de Colombia, según la verificación realizada en el enlace https://hecaa.mineducacion.gov.co/consultaspublicas/ies , de lo cual se deja constancia en el expediente administrativo.

En cuanto a la verificación de los documentos presentados en la solicitud de reconocimiento⁴ y la equivalencia del grado y/o título con el sistema universitario peruano, se precisa lo siguiente:

a)	Base de datos, apostilla o legalización del diploma:	El diploma se encuentra apostillada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia, cuya certificación de firma ha sido verificada en el siguiente enlace: http://www.cancilleria.gov.co/apostilla , de lo cual se deja constancia en el expediente administrativo.
b)	Respecto de la equivalencia del grado y/o título extranjero con el sistema universitario peruano:	El nivel formativo que corresponde es el de "Grado de Doctor", de conformidad con lo previsto en el numeral 14.3 ⁵ del artículo 14° del "Reglamento del reconocimiento de grados y/o títulos otorgados en el extranjero".
c)	Del pago por el derecho de trámite:	Se presentó el comprobante de pago correspondiente.

"Artículo 6.- Determinación de criterios

Para el reconocimiento de grados y/o títulos aplican los siguientes criterios:

6.1. Los estándares internacionalmente aceptados como de alta calidad en educación superior universitaria contenidos en los rankings internacionales; o,

6.2. Las reglas contenidas en los tratados vigentes para la República del Perú, en estricta consideración a los requisitos, procedimientos y efectos que cada instrumento disponga".

Convenio de reconocimiento mutuo de Certificados, Títulos y Grados Académicos de Educación Superior entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Colombia, suscrito el 26 de abril de 1994, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-96-RE, y vigente desde el 18 de abril de 2002.

Los requisitos para la presentación de una solicitud de reconocimiento de un grado y/o título extranjero se encuentran establecidos en el artículo 11° del "Reglamento del reconocimiento de grados y/o títulos otorgados en el extranjero", aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 099-2020-SUNEDU/CD, y en el TUPA de la Sunedu.

Reglamento del reconocimiento de grados y/o títulos otorgados en el extranjero, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 099-2020-SUNEDU/CD.

"Artículo 14.- Evaluación de la solicitud de reconocimiento

(...)

14.3. El acto administrativo de reconocimiento consigna el nivel formativo de pregrado y/o de posgrado del grado, a partir de la equivalencia que se realice con el sistema de educación superior universitario del Perú".

Sobre el particular, cabe indicar que, el sistema de educación superior universitario de la República de Colombia no contempla el grado académico de bachiller universitario como en el caso peruano, siendo sus niveles los siguientes:

- 1. Título Profesional universitario/Licenciado, duración entre 4-5 años.
- 2. Especialización Universitaria, duración 1 año.
- 3. Maestría, duración 2 años.
- 4. Doctorado, duración entre 4-5 años.

En ese sentido, se tiene en consideración la Tabla de Equivalencias remitida por la Dirección de Documentación e Información Universitaria y Registro de Grados y Títulos, a través del MEMORANDO N° 233-2020-SUNEDU-02-15 de fecha 11 de setiembre de 2020; documento que constituye una aproximación sobre la correspondencia identificada entre los grados y títulos emitidos en el extranjero y aquellos emitidos en Perú de conformidad con la Ley N° 30220, Ley Universitaria.

Es preciso señalar que, a todos los documentos aportados al procedimiento y declaraciones formuladas por el administrado, les resulta de aplicación los principios de veracidad⁶ y de legitimación⁷, dispuestos en los Artículos III y IV del Título Preliminar del "Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos"; por lo que el contenido del Registro se presume exacto y válido.

La Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – Sunedu, se reserva el derecho a fiscalizar y comprobar la veracidad de la información presentada por el administrado, al amparo del principio de privilegio de controles posteriores regulado en el numeral 1.168 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Por último, el reconocimiento de un grado y/o título otorgado en el extranjero realizado por la Sunedu, no constituye título habilitante para el ejercicio de la profesión; razón por la cual, resulta de aplicación la normativa de cada colegio profesional para dichos efectos, según corresponda.

III. CONCLUSIONES:

- 3.1. De la evaluación realizada se concluye que la solicitud presentada por el administrado, cumple con los requisitos previstos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Sunedu, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-MINEDU y modificatorias; y lo dispuesto por el "Reglamento del reconocimiento de grados y/o títulos otorgados en el extranjero", aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 099-2020-SUNEDU/CD.
- 3.2. Adicionar a la mención del diploma de "Título de Doctor en Ingeniería área de Energía y Termodinámica" otorgado en el extranjero, el término de "Grado de Doctor" entre paréntesis, como el equivalente al nivel formativo que corresponde al sistema de educación superior universitario peruano.
- 3.3. Corresponde proceder con el reconocimiento del diploma de "Título de Doctor en Ingeniería área de Energía y Termodinámica (Grado de Doctor)", de fecha 14 de diciembre de 2009, otorgado por la Universidad Pontificia Bolivariana, procedente de la República de Colombia.

Los diplomas inscritos en el Registro, en virtud de la Ley Universitaria -Ley N° 30220 y del presente Reglamento, otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior, se presumen veraces".

"Artículo IV.- PRINCIPIO DE LEGITIMACIÓN

El contenido del Registro se presume exacto y válido. Producen todos sus efectos y legitiman al titular para actuar conforme a ellos, mientras no se rectifiquen por mandato administrativo o judicial".

Título Preliminar del Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 009-2015-SUNEDU/CD y modificatorias.

[&]quot;Artículo III.- PRINCIPIO DE VERACIDAD

⁷ Ibídem

Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

[&]quot;Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

^{1.} El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

^{1.16.} Principio de privilegio de controles posteriores. - La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz".

IV. RECOMENDACIÓN:

Se recomienda que la Jefatura haga suyo el contenido del presente Informe, así como sus conclusiones.

Es todo cuanto se informa.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
ANABELI YOHAIRA ACUÑA VENTO
ASISTENTE ADMINISTRATIVO I
Unidad de Registro de Grados y Títulos
Superintendencia Nacional de Educación
Superior Universitaria

AYAV/mcqq